

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00039/2021

PZ. DE COLON S/N, PLANTA 2, 37001 SALAMANCA
Teléfono: 923.28.46.65, Fax: 923.28.46.66
Correo electrónico: instancial.salamanca@justicia.es
Equipo/usuario: 1
Modelo: 558210
N.I.G.: 37274 42 1 2020 0004857

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000601 /2020

Procedimiento origen: / Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. LAURA NIETO ESTELLA
Abogado/a Sr/a. AITOR MARTÍN FERREIRA
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA
Procurador/a Sr/a. SUSANA OLARIZU ANITUA ROLDAN
Abogado/a Sr/a. Mª JOSE COSMEA RODRIGUEZ

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000601 /2020

SENTENCIA

Demandante: [REDACTED].

Abogado: D. Aitor Martín Ferreira.

Procurador: D^a. Laura Nieto Estella.

Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

Abogado: D^a. María José Cosmea Rodríguez.

Procurador: D^a. Susana Anitua Roldán.

Juez: D. Jesús María Villoria Pérez.

Objeto del juicio: Nulidad de contrato.

Salamanca, a 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2020 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (en adelante BBVA), en reclamación de nulidad de contrato. Por decreto de 23 de septiembre de 2020 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada para que contestara a la demanda. Dicha contestación se produjo por escrito de fecha 21 de octubre de 2020. Por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a la audiencia previa para el día 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En la audiencia previa se propusieron como medios de prueba únicamente la documental, que fue admitida, con lo que quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el demandante y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio y por no superar el doble control de transparencia, y que se condene a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU y 1.301 y siguientes del Código Civil, a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte actora, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada, más intereses legales.

Fundamenta su reclamación, en sustancia, en que contrató con la demandada la tarjeta Después BBVA en fecha 10 de agosto de 2018, con una TAE inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 34,67%, ofreciendo tres modalidades de pago: pago total con una TAE inicial de 22,74%; pago aplazado con una TAE inicial del 34,67% y pago personalizado con una TAE inicial del 26,37%, todos los cuales considera usureros. Alude a la condición de consumidor del actor, la falta de negociación e información en fase precontractual, sin que fuera informado el demandante en fase precontractual de la carga económica y jurídica que conllevaba la contratación de la tarjeta, por lo que el contrato no superaría el doble control de transparencia. Hace referencia a las características del crédito revolving y al tipo de interés aplicado, en comparación con el tipo de interés medio para los créditos al consumo, que en el mes de agosto de 2018 estaba situado en el 8,24% TAE, cuando la demandada llegó a aplicar al contrato un 34,67% TAE. En la fundamentación jurídica hace referencia a que se ejercita acción de nulidad contractual por existencia de usura y, de forma acumulada, toda vez que la

parte actora tiene la condición de consumidor, considera de aplicación la Ley General de Consumidores y Usuarios y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, al no haberse informado al consumidor de las consecuencias de la firma del presente contrato en fase precontractual, en relación con el doble control de transparencia exigido a las cláusulas que configuran el propio contrato de crédito al consumo.

La parte demandada se opone a la pretensión de la actora. Hace referencia a los actos propios de la parte demandante consistentes en el uso pacífico y habitual de los medios de pago a crédito emitidos por la demandada, lo que supone una asunción de las condiciones de la tarjeta. Alega que los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y por tanto quedan fuera del control de abusividad, habiéndose redactado de forma clara y comprensible, cumpliendo los requisitos de transparencia. Alude a las características de las tarjetas revolving. Manifiesta que el tipo de interés con el que debe efectuarse la comparación es el de las tarjetas de crédito de pago aplazado, que ascendía en 2018 al 19,98%, siendo en el presente caso la TAE del 22,74%. Alude a los efectos de la nulidad por aplicación de la Ley de Usura y a la petición de nulidad por falta de transparencia.

SEGUNDO: Dado que la pretensión principal consiste en la nulidad por usura, procede analizar ésta en primer lugar, ya que tiene unas consecuencias diferentes a la mera abusividad o falta de transparencia: ésta última requiere el análisis de las cláusulas para ver si el contrato puede subsistir sin las que se pudieran considerar abusivas; la apreciación de la usura, sin embargo, lleva a la nulidad total del contrato, afectando así a otras cláusulas que pudieran existir además del interés remuneratorio.

Hemos de acudir al artículo 1.1 de la Ley de Usura, que establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

La STS 149/2020 de 4 de marzo (recurso 4813/2019) sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada en la STS 628/2015 de la siguiente forma:

"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del

carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen

la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La STS 149/2020 resuelve la cuestión de qué tipo de interés debe tomarse como "interés normal del dinero" a los efectos del artículo 1 de la Ley de Usura:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

El contrato lleva fecha 10 de agosto de 2018. Con el escrito de demanda se aporta (página 6) el cuadro de tipos de interés medios de tarjetas de crédito elaborado por el Banco de España, que para agosto de 2018 se establece en el 20,53%. No se facilitan en el contrato con la claridad deseable las tasas TAE aplicables a las diferentes modalidades del contrato, puesto que la página 1 lo remite al "detalle en cláusula específica del contrato", siendo las páginas 3, 4 y 5 del contrato las que hacen referencia a las diferentes modalidades, en las que especifican la TAE en relación a un supuesto teórico de una disposición de una determinada cantidad. En principio, por los términos que se recogen en la página 1, parece que estaríamos ante una modalidad de pago aplazado con cantidad fija mensual: no estamos ante una cantidad única, puesto que se establece en la página 1 un límite diario de disposiciones de efectivo en cajeros de 1.000 euros y un límite de crédito de 1.500 euros; por otra parte, en el sistema de reembolso se hace constar "cantidad fija 50,00". Sin embargo, atendiendo a los recibos que se aportan como documentos 2 a 4 de la demanda se observa que el importe mensual a pagar no es fijo, sino variable, lo que nos situaría en la modalidad de pago a plazos por un porcentaje mensual, que, en el supuesto que establece a modo de ejemplo, fija una TAE del 34,67%.

La referida STS 149/2020 efectúa el análisis entre un tipo de interés medio que "era algo superior al 20%" con un contrato con una TAE del 26,82%, que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%. En el presente caso nos encontramos con una TAE del 34,67%, que es muy superior a la que analiza el Tribunal Supremo, partiendo de un tipo de referencia similar al que parte el Tribunal Supremo (también "algo superior al 20%", concretamente el 20,53%). Y para ese caso, con términos de comparación que presentan menos diferencia que el caso presente, el Tribunal Supremo considera que el tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y, por tanto, usurario, atendiendo a lo elevado del término de comparación:

"5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del

caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».*

Como decimos, el presente caso, ante un término de comparación similar al analizado por la referida sentencia del Tribunal Supremo ("algo superior al 20%", concretamente el 20,53%) la TAE del contrato es muy superior a la analizada en la referida sentencia (en dicha sentencia se analiza un interés con TAE del 26,82% que se había incrementado hasta el 27,24%, mientras que en el presente contamos con una TAE del 34,67%) lo que nos lleva a considerar usurario este préstamo.

TERCERO: Las consecuencias de la consideración de un préstamo como usurario vienen establecidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Usura. El artículo 1 considera nulo el contrato de préstamo en que concurran las condiciones analizadas; por su parte el artículo 3 de la Ley de Usura establece que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Procede así, según lo solicitado, declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el demandante y la demandada en fecha 10 de agosto de 2018 por existencia de usura, y condenar a la demandada, a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte actora, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada. Esta cantidad deberá, en su caso, ser incrementada en los intereses legales de dicho saldo a computar desde los pagos realizados a partir del momento y en los momentos en que el

saldo hubiera resultado favorable al actor. Entendemos que procede este cómputo de intereses, sólo a partir del momento en que el saldo sea favorable al actor y en los períodos de tiempo en que dicho saldo sea favorable al actor, y en relación a dichas cuantías favorables, puesto que hasta que no sea favorable al actor, los pagos realizados por éste se entienden pagados a cuenta del principal del préstamo.

CUARTO: Respecto de las costas procesales, procede que sean impuestas a la parte demandada, al haber sido rechazadas sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo cual

FALLO

Estimo totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, y en su virtud:

- 1.- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el demandante y la demandada en fecha 10 de agosto de 2018 por existencia de usura.
- 2.- Condeno a la demandada, a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte actora, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada. Esta cantidad deberá, en su caso, ser incrementada en los intereses legales de dicho saldo a computar desde los pagos realizados a partir del momento y en los momentos en que el saldo hubiera resultado favorable al actor.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.



Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el término de veinte días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.